

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0217, Verbal de impugnación de la paternidad de WILLIAM MAHECHA MONTERO contra BIBIANA GARZON URQUIJO. (Sentencia).
--

Asunto

Corrido el traslado del dictamen pericial de comparación de marcadores genéticos (ADN), de que trata el documento digital No. 40 del expediente de la referencia, sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis, se procede a proferir la sentencia correspondiente.

Antecedentes

El señor WILLIAM MAHECHA MONTERO, asistido de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de la paternidad, cuestionando el vínculo padre e hijo que en la actualidad existe entre él y el menor WILLIAM SMITH MAHECHA GARZON, y en contra de la progenitora de aquel, señora BIBIANA GARZON URQUIJO, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a declarar que el mencionado actor no es el padre biológico del niño referido y por él reconocido.

Amén de dicho pedimento principal, se solicita se libren las comunicaciones correspondientes a fin de que en los documentos relativos al estado civil del niño se hagan las precisiones correspondientes concordantes con los resultados de las probanzas genéticas aportadas al plenario.

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se expusieron literalmente los siguientes:

“1.- El señor WILLIAN MAHECHA MONTERO, convivio con la señora BIBIANA GARZON URQUIJO, durante aproximadamente 10 años en el municipio de Villeta Cundinamarca.

“2.- La señora BIBIANA GARZON URQUIJO, tuvo un menor de edad el día 31 de Diciembre de 2013, en Villeta Cundinamarca, siendo registrado como padre biológico el señor WILLIAN MAHECHA MONTERO, con registro civil de nacimiento NUIP 1.070.975.646 e indicativo serial 53786970, con fecha de Registro el 2 de Enero de 2014; a quien llamaron WILLIAN SMITH MAHECHA GARZON.

“3.- Por inconvenientes de tipo sentimental y comprensión decidieron mancomunadamente separarse de la vida marital y en consecuencia el señor WILIAM MAHECHA MONTERO, le cancela una mensualidad al menor WILLIAN SMITH MAHECHA MONTERO, por concepto de alimentos.

“4.- Por el comportamiento de la señora BIBIANA GARZON URQUIJO, en la negación de otorgar las visitas del padre WILLIAN MAHECHA MONTERO, a su hijo WILLIAN SMITH MAHECHA GARZON; decidió practicar una PRUEBA DE PATERNIDAD.

“5.- El Señor WILLIAN MAHECHA MONTERO, realizó una prueba de ADN, con su menor hijo y es así que para el día 10 de octubre de 2021 en el laboratorio DNASOLUTIONS, se entregó la prueba de ADN.

“6.- Se determinó científicamente que el señor WILLIAN MAHECHA MONTERO dentro del caso No.76070-MA, en la prueba de paternidad informativa dio como resultado, que se excluye como padre al señor WILLIAN MAHECHA MONTERO del menor WILLIAN SMITH MAHECHA GARZON, indicando el índice de paternidad combinado en cero (0) y en probabilidad Relativa de Paternidad RCP en cero por ciento (0%), en el reporte de resultado de prueba se enuncia de la prueba de paternidad demuestran que el presunto padre WILLIAN MAHECHA MOINTERO, se excluye como padre biológico de WILLIAN SMITH MAHECHA GARZON.

La demanda fue admitida por auto del 2 de diciembre de 2.021 y en dicha providencia se tuvo por allegada la prueba genética de ADN relacionada con el entuerto a resolver, prueba por demás practicada por el LABORATORIO DAN SOLUTIONS.

Huelga agregar que a la acción no se presentó oposición alguna, pese a que el extremo accionado fue enterado de ella en debida forma.

Seguidamente es procedente referir que obran dentro del proceso principalmente las siguientes pruebas a tener en cuenta:

En primer lugar, se arrimó la copia del registro civil de nacimiento del menor WILLIAM SMITH MAHECHA GARZON, con NUIP No. 1.070.975.646. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser los progenitores de aquel correspondían a los señores BIBIANA GARZON URQUIJO y WILLIAM MAHECHA MONTERO.

Y en segundo lugar, con una importancia vertebral, se aportó la prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada al menor WILLIAM SMITH MAHECHA GARZON y a su padre legal, hoy demandante, señor WILLIAM MAHECHA MONTERO, practicada por el LABORATORIO DNA SOLUTIONS, del 10 de octubre de 2.021, cuyos resultado correspondió al siguiente: *“DNA Solutions reporta que el resultado de la prueba de paternidad efectuada en las muestras recibidas demuestran que el presunto padre William Mahecha Montero se excluye como el padre biológico de William Smith Mahecha Garzón. Basándonos en las regiones de ADN analizadas la probabilidad de paternidad es 0%”*. Tal medio probatorio, conviene decir, en estricto sentido no fue objetado por pasiva.

Y en tercer lugar, pese a la posición de la madre del menor aquí afectado, una posición de completo silencio frente a la acción de la referencia, la Defensora de Familia, frente al resultado genético al que acaba de aludirse hizo el siguiente comentario: *“... procedo a presentar oposición en atención a que la prueba de paternidad anexada al escrito de la demanda no demuestra acreditación y/o certificación del laboratorio DNA SOLUTIONS para la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo primero de la ley 721 de 2.001, de igual forma se entreve en la prueba presentada que la misma no reúne los estándares de calidad estrictos en la recolección y cadena de custodia...”*.

Con ese reparo, el Juzgado se dio a la tarea de practicar una segunda prueba de comparación de marcadores genéticos y luego de la prolongada renuencia de la madre del menor afectado para participar en ella, la misma vino a recaudarse ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética, el 21 de

septiembre de 2.022, arrojando tal probanza la siguiente conclusión: *“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles de cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron SIETE (7) exclusiones en los sistemas genéticos analizados... WILLIAM MAHECHA MONTERO se excluye como padre biológico de WILLIAM SMITH”*. (Las negrillas son del texto de origen).

Súmese a lo dicho que esta segunda prueba de carácter científico no fue cuestionada por ninguno de los intervinientes en la litis, luego su resultado ha de entenderse en firme.

Con esos presupuestos de hecho resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues el menor cuya paternidad se cuestiona es representado procesalmente por la Defensoría de Familia Local y el actor en el asunto se halla representado por apoderado judicial; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos determinados en las normas especiales; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues el menor reside en este Circuito Judicial y; (iv) Dada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva, pues notorio es que los involucrados corresponden a los padres legales del menor afectado.

Con las precisiones anteriores conviene recordar que el proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial en el que se encuentra reconocida. La impugnación del estado civil de hijo de un ciudadano en particular se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de ese nexo y el mecanismo de mayor acierto lo ha establecido la misma ciencia y dentro ella el razonamiento genético.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo¹ y es claro que en el presente asunto de entrada se aportó pericia científica en dicho sentido.

Por lo dicho, y teniendo en cuenta que aquí se informó en la demanda que uno fue el padre reconocedor y otro realmente corresponde al padre biológico del niño involucrado (pues es obvio que los resultados de las pruebas científicas aportadas al plenario dan cuenta de que quien pasa por padre legal, realmente no corresponde al padre biológico), se debe resolver el siguiente interrogante a modo de problema jurídico principal: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor WILLIAM

¹ T-207-2017 MS. Antonio José Lizarazo Campo

MAHECHA MONTERO, no es el verdadero padre biológico del menor WILLIAM SMITH MAHECHA GARZON?

Se anticipa que indubitablemente el actor, señor WILLIAM MAHECHA MONTERO, no es el real padre biológico del menor WILLIAM SMITH MAHECHA GARZON y por dicho motivo debe procederse a emitir el correspondiente fallo accediendo a las pretensiones formuladas por el primero y a ordenar los oficios correspondientes a la autoridad donde se encuentre inscrito el estado civil de dicho niño.

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto del interrogante que debe absolverse vía de la sentencia judicial. Veamos:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia, y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y allí es la prueba técnica científica la que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968 en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. La norma anterior fue reiterada o replicada casi que sin cambios en el numeral 2 del canon 386 del Código General del Proceso.

Así las cosas y acatando las cláusulas legales que se acaba de indicar, se allegó con la demanda el resultado de la pericia de comparación de marcadores genéticos realizada por el Laboratorio DNA SOLUTIONS, con un resultado de incompatibilidad genética entre el hoy demandante y su reconocido hijo, tal como se dejó claro en el acápite de antecedentes del actual proveído.

Y así mismo, ante el reparo propuesto por la Defensoría de Familia, el resultado de la comparación de marcadores genéticos apropiados de las muestras provistas por el actor, por la señora BIBIANA GARZON URQUIJO y por el mismo menor cuya filiación paterna o reconocimiento de paternidad se ha puesto en entredicho, aportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética, arrojó como conclusión literal que *WILLIAM MAHECHA MONTERO se excluye como padre biológico de WILLIAM SMITH”*.

Corridos los traslados correspondientes, huelga decirlo otra vez, no hubo oposición alguna al resultado científico, y ello impone pensar y declarar que no queda duda alguna acerca de que el señor actor no es el padre biológico del menor aquí involucrado. En consecuencia, el examen efectuado y la admonición de los involucrados ante la puesta en conocimiento de las probanzas científicas, comportan elementos suficientes para remover el reconocimiento paterno inscrito y actualmente vigente.

Finalmente, de acuerdo al artículo 219 del Código Civil, tratándose de los herederos hay un término de ciento cuarenta días para impugnar la paternidad, pero aquí ese no es el

caso. Vale decir, adicionalmente que igual término existe cuando se trata de la impugnación por ascendencia, es decir los padres y abuelos de quienes se presumen padres.

Respecto a la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, que ocurre a los ciento cuarenta días desde que el interesado conoce las circunstancias que cuestionan su paternidad, es importante tener en cuenta lo ilustrado por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2020, con radicación 25754 del 21 de septiembre de 2.020.

Ahora, en el caso sometido a escrutinio, notorio resulta que el demandante obtuvo certeza científica de no ser el padre biológico del hijo reconocido por él 10 de octubre de 2.021, conforme a la fecha del dictamen rendido por el LABORATORIO DNA SOLUTIONS. Así mismo, la acción de cuestionamiento al reconocimiento filial se impetró el 5 de noviembre de 2.022, esto es, sin que hubiere pasado el término de ciento cuarenta días establecido por el mismo legislador para proveer la demanda de marras.

Y finalmente, la admisión de la demanda del 2 de diciembre de 2.021, fue notificada a todos los intervinientes dentro del año siguiente, luego es claro que la acción fue propuesta de manera oportuna y ello no compone un reparo para acceder a lo pedido.

Ahora, sería del caso iniciar la investigación relativa la determinación del real padre biológico del menor, pero dado que su progenitora se negó a establecerlo o comunicarlo, lo procedente será remitir copia del presente fallo a la Defensoría de Familia a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Finalmente, como el extremo pasivo estuvo beneficiado con amparo de pobreza, no hay lugar a condenarlo en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **DECLARAR** que el señor WILLIAM MAHECHA MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.281.672, no es el padre biológico del menor WILLIAM SMITH MAHECHA GARZON, hijo de la señora BIBIANA GARZON URQUIJO.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, el menor WILLIAM SMITH llevará los apellidos de su progenitora, esto es, GARZON URQUIJO, quedando entonces como **WILLIAM SMITH GARZON URQUIJO**.

- Tercero: **OFÍCIESE** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento del menor WILLIAM SMITH, sentado el día 2 de enero de 2.014 y que obra al NUIP No. 1.070.975.646, indicativo serial No. 53786970, quien en adelante se llamará **WILLIAM SMITH GARZON URQUIJO**, hijo de la señora BIBIANA GARZON URQUIJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.104.
- Cuarto: **DISPONER** que el menor WILLIAM SMITH GARZON URQUIJO, continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora BIBIANA GARZON URQUIJO.
- Quinto: **REMITASE** copia de la presente decisión a la Defensoría de Familia local, a fin de que allí se provea el trámite administrativo de la determinación de la paternidad del menor mencionado.
- Sexto: No condenar en costas.
- Séptimo: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.
- Octavo: **HECHO** lo anterior, por Secretaría procédase a cerrar el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cbdbefca34da20c282cfd52b827d05c3f697714696a69076e304563dc1909**

Documento generado en 07/12/2022 05:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>